

LA FORMACION DEL DERECHO LOCAL DE HUESCA Y LOS FUEROS DE ARAGON

M.^a Teresa Iranzo Muñío

I. INTRODUCCION

Las tendencias más actuales de los estudios sobre derecho foral se orientan en torno a dos problemas: por un parte, se intenta determinar con mayor precisión las fuentes básicas de la normativa jurídica aragonesa, analizando especialmente la Compilación de Huesca de 1247; por otra, se enuncia una voluntad de calibrar, desde una perspectiva definitivamente social, las tensiones entre la monarquía y los dos poderes —ciudades y nobleza— con los cuales ésta entabla, a lo largo del siglo XIII, una amarga lucha por la configuración de las estructuras del gobierno político de Aragón¹.

En cuanto a la cuestión inicial —delimitar mejor la procedencia de los textos que se incorporan a la primera colección oficial—, está generalmente admitido que, sobre un fondo más o menos difuso y arraigado de derecho consuetudinario, cuyos orígenes nos son mal conocidos y se hallan sujetos a discusión², se despliega con fuerte incidencia la actividad legislativa de los reyes, que a partir del siglo XI comienzan a crear derecho en dos

¹ *Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547)*, ed. facsímil e Introducción a cargo de A. PEREZ MARTIN, Vaduz, 1979, pp. 2-6. L. GONZALEZ ANTON, *Las Uniones aragonesas y las cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza, 1975, vol. I, *passim*. A. WOLF, «Los Fori Aragonum de 1247 y el Vidal Mayor», en AHDE, LIII (1983), pp. 191-195.

² J. M. FONT RIUS, «El desarrollo general del derecho en los territorios de la Corona de Aragón (siglos XII-XIV)» en *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón* (Barcelona, 1962), pp. 289-326.

ámbitos bien distintos. En primer término, mediante la concesión de fueros y privilegios locales a poblaciones concretas; el fuero de Jaca, otorgado por Sancho Ramírez en 1077, es el más sobresaliente y también el más fecundo³. No hace falta insistir en que estos fueros intentan responder a las exigencias humanas y políticas del proceso de expansión territorial.

La segunda vertiente sobre la que se desarrolla la capacidad normativa que ejerce el rey es el establecimiento de constituciones de paz y tregua, que imponen el cumplimiento de comportamientos en favor de la paz civil bajo la custodia de las autoridades reales y la imposición de ciertas penas pecuniarias. El primer estatuto conocido hasta ahora data de 1164 y el siguiente de 1188, durante el reinado de Alfonso II, una época en que nuevas condiciones económicas hacen que los monarcas modifiquen y amplíen las antiguas costumbres y fueros e intenten diseñar regulaciones más adecuadas a la creciente diversificación social⁴.

Casi simultáneamente, tiene lugar la aparición de la jurisprudencia, alimentada por la aplicación práctica que verifican los justicias locales —nombrados por el rey en las poblaciones importantes de realengo— y por la formulación de los *iuditia* o fazañas, de compleja cronología, algunas de filiación real, otras procedentes de las curias locales aludidas. Como resultado de estas innovaciones surge la necesidad de consolidar por escrito las costumbres y aparecen las compilaciones privadas —no oficiales, pero sí para uso público— y no sistemáticas, centradas en el derecho procesal. De raigambre jaquesa y aplicación a un derecho en fase de expansión territorial, sólo se han conservado redacciones ya de la decimosegunda centuria⁵. Estos textos muestran que el derecho local desempeña un papel nada desdeñable como fuente en la formación de la normativa aragonesa con carácter territorial, en los Fueros de Aragón.

El análisis del derecho local oscense que, a partir de las concesiones realizadas por los monarcas, incluyendo algunos epígrafes del fuero jaqués, llega a tener una formulación propia —el *forum Osce*— permite observar con detalle el alcance que tienen ciertos enfrentamientos entre los distintos intereses que se configuran en la ciudad, tensiones sociales que también en alguna medida se reflejarán en los Fueros de Aragón. En otra ocasión,

³ Cfr. M. MOLHO, «Difusión del derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 28 (1959-1960), pp. 365-352; ID., *El Fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza, 1964. Para la datación, ver A. UBIETO ARTETA, ed., *Jaca: documentos municipales, 971-1269*, Valencia, 1975, pp. 20-22.

⁴ El documento de 1164 en CODOIN-ACA, vol. VIII, doc. X. Está bien estudiada la nueva formulación del fuero de Jaca por Alfonso II en 1187: ed. UBIETO, ob. cit., n.º 21.

⁵ Ed. J. M. RAMOS LOSCERTALES, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media», AHDE, I (1924), pp. 400-408; II (1925), pp. 491-523 y V (1928), pp. 389-407. Reedición de *Fueros de Borja y Zaragoza* por J. J. MORALES y M. J. PEDRAZA, Zaragoza, 1986. También las sucesivas redacciones del fuero de Jaca, ed. M. MOLHO, ob. cit. Sobre el proceso expansivo, J. M. LACARRA y A. J. MARTIN DUQUE, *Fueros de Navarra. I, Fueros derivados de Jaca*, vol. 2, Pamplona, Pamplona, 1975, pp. 56-58. Cfr. también, sobre los derechos locales, A. WOLF, ob. cit., p. 181.

junto con C. Laliena, hemos establecido los jalones cronológicos fundamentales de la evolución del gobierno municipal, así como los sistemas de que se valía la incipiente oligarquía en el control de la provisión de magistraturas frente a la autoridad del rey⁶. Se trata ahora de insertar en este esquema los nuevos datos que la reciente publicación de la documentación del concejo ofrece sobre los «fueros de Huesca» como parte del conjunto foral definido en torno al año 1100 en el Altoaragón y el Valle del Ebro, y que alcanza cierta difusión en otras zonas⁷. Las concesiones reales concretas hechas a Huesca, bajo la rúbrica de «fuero de Aragón» ya en el siglo XIII, dejan traslucir las oscilaciones provocadas por las nuevas condiciones económicas y fiscales que han de regir a los dos grupos de poder que comparten el gobierno de la ciudad —infanzones y burgueses o ciudadanos—. Este derecho local sufre algunas modificaciones sustanciales, por una parte, y supone, por otra, aportaciones precisas para la datación de algunos fueros de los compilados en 1247.

II. LOS ORIGENES DEL DERECHO LOCAL

La foralidad oscense empieza a ser definida por Pedro I, poco antes de conceder el fuero de Barbastro, como una declaración de franqueza e ingenuidad concedida a los habitantes y futuros pobladores junto con la exención del pago del único tributo general en el reino de Aragón: la lezda. Ramiro II estimula la defensa de la propiedad privada al incluir la posibilidad de comprar heredades de villanos, moros o judíos y liberarlas de sus cargas y establecer la tenencia de año y día sin reclamación como prueba de propiedad; toma del fuero jaqués la restricción del auxilio militar al plazo de tres días y añade, además, la donación anual de mil sueldos de las rentas reales para el mantenimiento de la muralla, configurando así el *corpus* jurídico que ratifican Ramón Berenguer IV en 1137 y Alfonso II en 1162, inmediatamente después de acceder al trono⁸.

Tras una confirmación general de las *cartas et fuers et usaticos*, donde el rey reconoce por primera vez la existencia del concejo como interlocutor político, Alfonso II, en 1192⁹, precisa el contenido del fuero de año y día y establece una regulación de los delitos y penas de índole criminal. Las

⁶ M. T. IRANZO MUÑO y C. LALIENA CORBERA, «El acceso al poder de una oligarquía urbana: el concejo de Huesca (siglos XII-XIII)» en *Aragón en la Edad Media*, VI (1984), pp. 47-65.

⁷ Ed. C. LALIENA CORBERA, *Documentos Municipales de Huesca, 1100-1350*, Huesca, 1988. Hay referencias a Huesca en la recopilación de Fueros de Aragón ed. por RAMOS en AHDE, V (1928), cit. y en LACARRA y MARTIN DÚQUE, ob. cit., p. 59. En 1242 se extienden a Fraga los fueros de Huesca por concesión de Jaime I, ver más adelante.

⁸ Ed. C. LALIENA, *Documentos...*, n.º 1, 4, 5 y 7, respectivamente. Ver también las reflexiones de A. UBIETO en la Presentación, pp. 5-6.

⁹ *Ibid.*, n.º 8 (1170) y 9 (1192).

disposiciones más interesantes del documento se refieren al fuero de la tenencia de año y día. Sobre el escueto enunciado de 1134 —tenencia de bienes raíces durante ese plazo sin inquietud como presunción de legitimidad—, se amplía el espectro de objetos poseídos para los que es válido el procedimiento como prueba de propiedad ante las demandas —casas, campos, huertas, viñas o heredades—; se equipara la tenencia de año y día con la justificación documental o presentación de carta de compra o empeño acompañada por fianzas y testigos legítimos. Se establece finalmente una garantía procesal con carácter definitivo: el demandado no deberá responder de su propiedad en lo sucesivo¹⁰. Las reclamaciones sobre heredades obtenidas por compra o en prenda deben probarse por fuero de Huesca y si el poseedor resulta convicto según esa norma (*iudicium*), el demandante ha de pagar, como en el caso anterior, una caloña de sesenta sueldos al rey, lo cual demuestra la consideración de delitos públicos que se confiere a las lesiones de estos fueros, orientados a garantizar la propiedad y el disfrute pacífico de las heredades, siendo uno de los instrumentos clásicos utilizados por la monarquía aragonesa para favorecer los procesos de poblamiento.

Completan el fuero de Huesca sendas sanciones encaminadas a disuadir a sus habitantes de promover discordias civiles: si se produce alguna lesión (*mortificatura*)¹¹ se ha de poder probar por medio de dos testigos idóneos o por batalla —procedimientos ambos recogidos en los Fueros de Aragón—; pero si, por el contrario, no se puede certificar, deben pagarse los sesenta sueldos de multa.

III. LA CONFIGURACION DEL DERECHO ARAGONES EN LAS CIUDADES

Al filo del siglo XIII empiezan a estar patentes en Aragón los cambios del sistema de gobierno, con la consiguiente redefinición de las relaciones entre las ciudades, cada vez con mayor peso específico, y el rey Pedro II. Mientras se extingue el sistema defensivo y feudal de las «tenencias», aparecen en la documentación las primeras menciones de los jurados, que representan los intereses de las burguesías urbanas. En la progresiva adquisición de la autonomía municipal destacan dos cuestiones previas: la demarcación del propio territorio y el control económico sobre los ingresos

¹⁰ En los Fueros de Aragón, la tenencia de año y día se formula con adiciones que proceden de la concesión a Zaragoza en 1159 (conocimiento por el demandante) y de posteriores redacciones debidas a Pedro II (contratos de venta, compra, donación, prenda u otra forma de adquisición; en paz y sin mala voz): cfr. J. M. RAMOS LOSCERTALES, *La tenencia de año y día en el derecho aragonés (1063-1247)*, Salamanca, 1951.

¹¹ *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra «In excelsis Dei thesauris» de Vidal de Canellas*, 3 vols. Lund, 1956, ed. G. TILANDER, que, referido al párrafo IX, 60, traduce «injuria grave, denuesto».

privativos, que incluye también el de pesos y medidas, mercados y provisión de alimentos, asuntos de vital importancia para la ciudad¹².

El desarrollo de tales procesos, comunes a los grandes concejos aragoneses de realengo y, tal vez, resultado de enfrentamientos sociales que no conocemos, es complementado por una equiparación de la posición de sus habitantes ante el rey. Esta es la voluntad que rige las actuaciones de Pedro II, preocupado por el mantenimiento de la creación de derecho como prerrogativa real, así como por trazar las bases de la concepción política del reino, entre las cuales era fundamental fijar con mayor claridad la situación jurídica de sus propios vasallos. A estas premisas responde una serie homogénea de documentos, emitidos entre los meses de mayo y noviembre del año 1208, en los que el monarca enfranquece a los habitantes de las ciudades aragonesas, determinando con precisión el alcance de su relación, los derechos y las obligaciones que debían observar para con él. Y ello independientemente de la diversidad de estatutos previos que regían en sus comunidades. Es decir, estaba ofreciendo un «estatuto de libertad ciudadana» común para todos los aragoneses, poniendo, en definitiva, bases para la territorialización de un derecho cuyo componente local había sido ya fuertemente modificado por la monarquía¹³.

Los habitantes de Huesca, Jaca, Zaragoza, Barbastro y Daroca, aquéllos que servían al rey en hueste, cabalgada y otros servicios e igualmente los que quisieran hacer vecindad con estos ciudadanos, fueron proclamados francos, libres e inmunes en todo el realengo y declarados exentos del pago de impuestos de tráfico —lezda, peaje, portazgo— por sus mercancías, así como de cualquiera de los usos y costumbres antiguos (lesivos); se les reconoció la propiedad de cuantas adquisiciones legales habían verificado de moros o judíos y se les garantizó inmunidad ante marcas o prendas, salvo si eran deudores o fiadores. Además, en Huesca, Jaca y Barbastro el rey reafirmó, ampliándolo, el fuero de año y día como forma de posesión y garantía judicial. En conclusión, las franquicias fiscales pasan a formar parte definitiva de la caracterización foral de los habitantes de las ciudades aragonesas más importantes cuya documentación se ha conservado¹⁴.

¹² Cfr. M. T. IRANZO y C. LALIENA, «El acceso...», p. 54 y n. 25 y 25 bis.

¹³ La expresión es de J. A. GARCÍA DE CORTAZAR, *La época medieval*, Madrid, 1973, cuyas pp. 290-315 merecen una reflexión desde la historia de Aragón. Estas concesiones pueden estar relacionadas con las mal llamadas «Cortes» de Huesca, reunidas en mayo de ese año: ed. J. L. LACRUZ BERDEJO, «Dos textos interesantes para la Historia de la Compilación de Huesca» en AHDE (1947), pp. 533-538, y redacción O del Fuero de Jaca, ed. M. MOLHO, ob. cit., pp. 163-174. Desde fines del siglo XII, la mención «fuero de Aragón» sustituye paulatinamente las referencias a fueros locales. También alcanzan estas exenciones a los hombres del Temple: AHN, *Cartulario Magno*, VI, ff. 137-139, n.º 140, de 1208.

¹⁴ *vobis, universis civibus nostris (...) qui nobis in ostis et cavalcatis aliisque serviciis servitis et illis omnibus qui in vestre vicinittatis societatem aliquando redire et vobiscum in hiis participare voluerint (...) sicuti franchi, liberi, immunes ac quieti in omni loco dominacionis nostri*. Están publicados: C. LALIENA, *Documentos...*, n.º 12 —Huesca (23.V)— y n.º 14 —Barbastro (22.XI)—; A. UBIETO, *Jaca: documentos...*, n.º 30 (16.VI); A. CANELLAS, *Colección Diplomática del concejo de Zaragoza*, vol. I, Zaragoza, 1972, n.º 37 (8.VII) —propiedades de heredades— y n.º 38 (2.IX) —exenciones fiscales—; el de Daroca, inédito,

Sin embargo, hay otro grupo en el concejo oscense, como en todo el reino, que se contrapone a estos ciudadanos enfranquecidos: son los infanzones, privilegiados «por carta», exentos de impuestos y que disfrutaban de una situación diferente dentro de la propia ciudad, donde las categorías sociales se van configurando lentamente en la primera mitad del XIII en relación, por una parte, con las bases materiales de riqueza y, por otra, con la adquisición de parcelas de poder dentro del gobierno municipal. Conforme más amplios van siendo los ámbitos de actuación del concejo y mayores sus competencias y capacidad de control de la vida urbana —territorio, intercambios comerciales, recaudación de impuestos, administración de recursos— mayor es el interés que el grupo dominante ciudadano muestra por asegurarse su participación en los beneficios derivados del ejercicio de ese poder. El enfrentamiento entre ciudadanos e infanzones en el seno del gobierno municipal tiene en Huesca una larga trayectoria, con interesantes alternancias, que se inicia en estos momentos y se extiende, al menos, hasta el siglo XVII¹⁵.

IV. LA CONTRIBUCION DEL DERECHO LOCAL DE HUESCA A LOS FUEROS DE ARAGON

Desde esta perspectiva y poniéndolo en relación con el proceso de elaboración de un derecho general para todo el reino, resulta interesante el análisis de un documento concedido a Huesca por Jaime I en 1242, en el que, como *forum Aragone*, se regula básicamente el estatuto de los infanzones¹⁶. Los Fueros de Aragón dedican uno de sus ocho libros a los infanzones, queriendo indicar de esta forma la contraposición que establece su propio estatuto privilegiado frente al resto de los aragoneses. Recientes teorías indican, con bastante verosimilitud, que una de las claves de las modificaciones sufridas por el derecho aragonés a lo largo del siglo XIII viene dada por su reinterpretación como resultado de las presiones que los nobles —los privilegiados— fueron capaces de ejercer sobre el monarca

data de 1210.IX.25: A.M.Z., ms. 11, pp. 34-36. En la concesión a Jaca se excluye de las exenciones fiscales a francos e infanzones, es decir, a los grupos con estatutos especiales, cfr. *infra*.

Seguramente esta relación podría ampliarse con Alzañiz, poblado a fuero de Zaragoza y con concesiones básicas idénticas: cfr. C. LALIENA CORBERA, *Sistema social, estructura agraria y organización del poder en el Bajo Aragón (siglos XII-XV)*, Teruel, 1988; y Tarazona, cfr. J. L. CORRAL LAFUENTE, «Tarazona y sus términos en los siglos XV y XVI: derechos y privilegios» en *Turiaco*, IV (1983), pp. 114-119.

¹⁵ Cfr. M. T. IRANZO y C. LALIENA, «El acceso...», pp. 54-59; ID., «El grupo aristocrático en Huesca en la Baja Edad Media: bases sociales y poder político» en *Les sociétés urbaines dans la France Méridionale et la Péninsule Ibérique au Moyen-Age*, Pau, 1988 (en prensa); este tema está siendo tratado en mi tesis de doctorado sobre el concejo de Huesca; ver también F. de AYNSA, *Fundación, excelencias (...) de la ciudad de Huesca*, Huesca, 1619, reed. facsímil, 1987, pp. 105-111.

¹⁶ Ed. C. LALIENA, *Documentos...*, n.º 17 (1242.IV.2. Huesca).

para mantener precisamente esa posición de privilegio y exención. En las alternancias bélicas que se producen en los duros enfrentamientos que caracterizan este período, los nobles contaron en ocasiones con el apoyo de las ciudades¹⁷. Es, sin embargo, en el marco de la ciudad donde, como muestra para Huesca este texto de 1242, los infanzones habrán de retroceder en su lucha por obtener el reconocimiento de sus exenciones fiscales y se verán obligados a aceptar la participación alicuota en las contribuciones vecinales —cuestión de trascendental importancia en la organización del concejo— a cambio de ser copartícipes también en el gobierno municipal.

El año de 1242 se inaugura con un nuevo reparto de la Corona de Aragón establecido por el segundo testamento de Jaime I. Inmediatamente, el rey, siguiendo un itinerario que le acerca hasta Huesca, confirma los privilegios y franquicias de varias localidades catalanas, transpirenaicas y aragonesas a las cuales quiere asegurar el mantenimiento de sus respectivos fueros y costumbres¹⁸. En febrero, estando en Lérida, otorga los Fueros de Huesca a los habitantes de Fraga, como norma para ser alegada en sus querellas, con la cláusula de la tenencia de año y día; además, les faculta para elegir cuatro jurados anualmente¹⁹. Este documento señala la existencia en ese momento de una formalidad específica, que los oscenses invocaban en sus pleitos, sin duda relacionada con las redacciones que se han evocado más arriba. Finalmente, en abril, el estatuto concedido por el rey en Huesca contiene:

a) *disposiciones comunes*

Formaron parte de estos fueros locales los antiguos privilegios de exención del pago de lezdas y peajes, salvo en los lugares en que los reyes habían establecido su percepción. Continuamente invocados y sucesivamente confirmados, según se recoge de nuevo como colofón del documento de 1242, se habían convertido más bien en un signo de la facultad de libre tránsito interno de objetos personales y mercancías; sin embargo, estos tributos debían abonarse al traspasar las fronteras aragonesas con otros territorios. Lo excepcional era no pagar al entrar y salir del reino²⁰, es decir, por el gran tráfico de importación y exportación; las barreras interiores, por otra parte, estaban en buena medida en manos de las haciendas locales, comunales o señoriales. A pesar de ello, en absoluto puede minus-

¹⁷ Sobre la reacción nobiliaria ver A. WOLF, «Los *Fori Aragonum* de 1247...» cit., la participación de las ciudades está planteada por L. GONZALEZ ANTON, «La revuelta de la nobleza aragonesa contra Jaime I en 1224-1227», *Homenaje a Lacarra*, II (Zaragoza, 1977), p. 150 —confirmación de fueros a Huesca, Jaca y Zaragoza— y pp. 155-160.

¹⁸ Ed. A. HUICI y M. D. CABANES, *Documentos de Jaime I de Aragón. II, 1237-1250*, Valencia, 1976: el testamento, n.º 340; confirmaciones a Puigcerdá, n.º 341; Villafranca de Conflent, n.º 342; Bellver, n.º 343; Perpiñán, n.º 344; Valle de Prats, n.º 345; Tarrasa, n.º 346 y Tárrega, n.º 349.

¹⁹ *Ibid.*, n.º 348 (1242.II.15).

²⁰ J. M. LACARRA y A. J. MARTIN DUQUE, *Fueros...*, cit., p. 63.

valorarse la importancia que tenía el reconocimiento por parte del rey tanto de esta libertad de circulación como del hecho de no tener que pagar ese impuesto, como ya se ha expuesto al tratar el sistema fiscal aplicado a los habitantes de las ciudades, que siempre lo reivindicaron.

Además de esta ratificación, hay dos cláusulas de aplicación general para todos los oscenses que, por su formulación, parecen proceder de alguna de las compilaciones forales privadas perdidas. Recogidas ambas en el Código de 1247, son los dos fueros atribuidos a la actividad legislativa de Jaime I que carecen de la mención de su fecha de promulgación —*De exheredatione filiorum*, en el libro V.XXXI, y *De homicidio*, en el VIII.XLII—²¹. La redacción de estos dos textos no coincide exactamente, se encuentra mucho más depurada en los Fueros de Aragón, donde se excluyen ciertos matices y precisiones que, sin embargo, contiene el documento otorgado por el rey a Huesca.

El primero de estos fueros hace referencia a que la hija núbil que no ha tomado estado puede ser desheredada si, a cualquier edad, se casa sin el consentimiento paterno. Afecta, pues, por un lado, a la libertad de testar, de disponer de los bienes propios para después de la muerte, pero, por otra parte, debe considerarse más bien como una limitación al derecho de las hijas sobre la herencia —fundamentalmente de bienes inmuebles— que les corresponde. Es de clara raigambre visigoda, o quizá procedente del derecho romano vulgar²², y está naturalmente en relación con la tutela que se ejerce sobre las mujeres que, al contraer matrimonio, pueden detraer hacia donde no se desea parte del patrimonio familiar. Por eso mismo, es interesante constatar que no aparece entre las causas de desheredamiento que expone el texto del *Vidal Mayor* —VI, 24—, en cuyas reglamentaciones sobre testamentos e institución de herencias —VI, 19-22—, al igual que en el fuero concedido a Huesca, pero a diferencia de la cláusula de los Fueros de Aragón, siempre está presente la posibilidad de volver en cualquier momento los hijos al favor de los padres, incluso de ser efectivamente herederos si el padre muere sin haber dispuesto de sus bienes.

La regulación de los casos en que no debe considerarse homicidio un accidente involuntario y, por tanto, no ha de pagarse la caloña correspondiente —derrumbamiento o caída de construcciones o de árboles, y muerte ocasionada por animales a sus dueños o a extraños que han sido previa-

²¹ Ver G. MARTINEZ DIEZ, «En torno a los Fueros de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247» en AHDE, L (1980), pp. 83-84; en p. 87, citando a Meijers, indica que se está en posesión de todos los elementos para hacer un estudio de las fuentes de cada uno de los fueros.

²² Cfr. P. D. KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981, p. 258 y notas 40 y 41. Dice escuetamente el fuero aragonés: *Constituit rex Jacobus quod pater vel mater quorum filia, ipsis inconsultis vel nolentibus, nupcias duxerit contrahendas eadem de bonis suis dotare minime teneatur*. El documento oscense es más restrictivo: *Si filia que nunquam maritum habuerit duxerit maritum aliquo tempore sine consensu patris, pater possit eam exheredare et nunquam hereditet in bonis paternis nisi pater ex tunc voluerit eam hereditare*.

mente precavidos del peligro— muestra también una correlación con el derecho visigodo, pero negativa. Es decir, el castigo que se impone a los homicidas involuntarios en la norma germánica por la falta de previsión y como indemnización del daño producido es totalmente contraria en el derecho aragonés, donde, salvo en el caso de haber avisado del riesgo que supone una bestia, se consagra la tendencia romanista de exculpar al propietario de la «cosa» motivo de la muerte²³. Así está explicitado, como una corrección de antiguos errores, en el párrafo que trata esta cuestión en el *Vidal Mayor* —IV, 15—, que utiliza algunas expresiones que parecen remitir directamente a una constitución emanada de la autoridad real.

En resumen, estas dos normas legislativas, tan dispares en la materia que regulan, pueden ser retraídas a una fecha cinco años anterior a la promulgación de los Fueros de 1247 y deben ponerse en relación con la foralidad peculiar —por poco tiempo— oscense.

b) *estatuto de los infanzones*

Los fueros que se conceden a Huesca en 1242 tienen, sin embargo, como objetivo fundamental la regulación de la vida social respecto a un problema crucial: determinar los límites en que ha de establecerse la configuración del estatuto de los grupos sociales privilegiados —*clericos et religiosos, milites et infanzones*— frente al resto de la comunidad, singularmente centrado en los infanzones. Definir con claridad las normas que habían de regir la relación con los infanzones es una cuestión prioritaria para la ciudad en el doble aspecto, fiscal y procesal, en que se pretenden privilegiados.

1. Identidad

Es la suya una infanzonía que puede considerarse genérica, lejos de las diferenciaciones tan precisas con que en el *Vidal Mayor* se intenta dibujar la sociedad aragonesa de mediados del doscientos²⁴; pero los infanzones deben caracterizarse, primero, por sus actividades, en las que tienen que observar algunas restricciones. Resulta, en este sentido, muy importante la exclusión que se hace en Huesca del ejercicio de un oficio

²³ *Ibid.*, p. 290, para casos que están también en los Fueros. El texto de Huesca es más amplio: *Si paries vel domus vel ruina ipsius domus vel lapis, arbor vel trabes, ruens aut consimilia homicidium vel dampnum aliquod dederint alicui, non teneatur dominus rei homicidium dare seu dampnum emendare nec etiam rem tradere nec coloniam inde dare. Sed si bestia occiderit dominum suum, ipse vel heredes sui non teneantur dare homicidium, sed si alium occiderit teneantur dare homicidium, nisi prius dixerit quod caveret sibi.* En el código aragonés la advertencia previa que exculpa de los daños ocasionados por un animal está en el fuero *de homine qui vadit per mercatum* y anuncia su presencia con la exclamación «*ayech*».

²⁴ Cfr. *Vidal Mayor*, VII, 29.

manual para poder disfrutar de los privilegios que conlleva su condición, especialmente por el creciente auge de las manufacturas urbanas; y es también revelador que se haga reserva de los trabajos encaminados a la obtención de ganancias pecuniarias²⁵. Tal es, sin duda, el espíritu o la intención del fuero *De lezdis*, perteneciente a la Compilación de 1247 y relativo al cese de efectividad de la exención del pago del tributo cuando es manifiesta, por reincidente, la dedicación al comercio del infanzón; sin embargo, los Fueros de Aragón no incluyen esta otra precisión sobre actividades artesanales, mucho más difícil de asimilar porque debía de ser más frecuente.

2. Las prerrogativas de la justicia real

La reserva que el monarca pretende a toda costa hacer de su autoridad como juez, que es también la garantía de la existencia de una justicia real superior a la nobiliaria, se manifiesta con claridad en el establecimiento del derecho de apelación al rey que asiste a los ciudadanos si consideran lesivas las sentencias dictadas en resolución de sus pleitos contra los infanzones. De esta manera, la jurisdicción real se impone sobre todos los súbditos habitantes del reino, por encima de sus diferencias estatutarias, como poder capaz de asumir las apelaciones y resolver en última instancia.

Con la misma intención mantiene el rey la prerrogativa de otorgar el reconocimiento de la infanzonía —las salvas—: quienes aleguen su condición de infanzones para evadir alguna obligación o reclamar algún trato especial, deberán previamente haberlo probado ante su presencia —texto de 1242— o bien en la curia real o ante delegados regios —fuero de Aragón—²⁶.

3. Procedimientos y garantías

Como fuero de Aragón regula el rey los procedimientos judiciales que han de seguirse en sendas cuestiones que afectan a la forma de tenencia de bienes inmuebles, casas y heredades, que se encuentran pendientes de

²⁵ *Statuentes ut omnes infancones qui propriis manibus publice operabuntur aliquod ministerium, excepta laboracione pro denariis lucrandis, quamdiu illo officio sive ministerio usi fuerint, non valeat eis privilegium infanconie inmo serviant sicut alii nostri homines reyalenqui.*

²⁶ *Indulgemus autem vobis in perpetuum quod ab universis judiciis et sentenciis datis inter vos et infancones possitis ad nos appellare si de sententia vos creditis aggravatos.* Sobre la importancia de las apelaciones, ver A. WOLF, ob. cit., pp. 197-199. Los Fueros de Aragón —VIII.XX— sólo establecen el plazo y el procedimiento, pero el *Vidal Mayor* —VI, 28— establece los estadios, reservando el superior al rey.

Sobre las pruebas —*quousque in nostri presencia probaverint suam infanconiam*—, cfr. el libro VI de los Fueros, *de conditione infanconatus*, y en el II, *de probationibus*, sobre la validez perpetua de la confirmación real por escrito; *Vidal Mayor* VII, 8 se refiere al señor de la villa donde el infanzón vive o tiene heredades. Un ejemplo bien próximo en los mismos *Documentos...*, n.º 19 (IV.1242).

la resolución de causas o pleitos por motivo de deudas. El monarca delega naturalmente en la autoridad que es su representante ante la comunidad: el zalmedina de Huesca, que podrá en lo sucesivo, y bajo amparo de la norma aragonesa, poner la señal —de los hombres de «signo», los hombres del rey— en las casas de infanzones que hayan sido entregadas a tributo, censo o alquiler y se hallen incursas en asuntos judiciales en los cuales se acostumbra a señalar las casas de los hombres del rey. Enunciado de otra forma, las casas infanzonas temporalmente ocupadas por otro no siguen en los pleitos la condición del propietario, sino la del ocupante. Idéntica regla se aplica, con excepción de las casas que sus mismos dueños ocupan, a las propiedades de los infanzones que están afectadas por demandas de deudores contra éstos (y de las que son garantía): los reclamantes las pueden ocupar pacíficamente, con la señal puesta por el zalmedina, hasta que se extinga la deuda o se llegue a un acuerdo entre las partes²⁷.

A continuación, la que puede considerarse como autoridad representativa del común de los ciudadanos, los jurados, reciben autorización del rey para actuar de manera ejecutiva contra los infanzones cuando se hayan interpuesto contra ellos demandas por incumplimiento de obligaciones reales o vecinales, pudiendo entrar en sus casas y tomar prendas, tal y como hacen en las de realengo.

A pesar de hacer referencia el fuero de Aragón, la «doctrina» de estos fueros de Huesca no se halla explicitada con tanta claridad en los Fueros de 1247. Por un lado, en cuanto al hecho de embargar, se reconoce la inviolabilidad de la morada infanzona, con diferencias todavía entre la Montaña y la Tierra Nueva: *de conditione infancionatus*; y, por otro, el tratamiento de la obligación del infanzón de ofrecer garantías con los bienes propios cuando es deudor de un hombre del rey —*de foro competentis*— parece algo más prudente; no se hace en los Fueros referencia alguna a los infanzones, sino que se establece un enunciado genérico en la cuestión del señalamiento de casas y heredades por pleitos o deudas —*de dilationibus*—²⁸. Por el contrario, coincide el fuero *de conditione infancionatus* con el documento de 1242 al precisar las cargas que asume el villano que habita posesiones infanzonas en las cuales sólo se puede poner el «signo» del rey por demandas si las ocupa en alquiler o como prenda, pero no si las tiene en préstamo o depósito (porque entonces ha de devol-

²⁷ (...) *quilibet çavalmedina Osce ponat signa in universsis domibus quas homines nostri tenent vel tenerint ad tributum, censum vel loguerum de infancionibus pro querimoniis videlicet et causis quibus in domibus nostrorum hominum signa poni consuevere secundum forum Aragonie (...). Volumus autem quod çavalmedina ponat signa in universis hereditatibus infancionum secundum forum Aragonie, exceptis domibus quibus ipsis permanserit, pro querimoniis debitorum quas proposuerint contra ipsos, quas hereditates creditores teneant tamdiu pacifice et secure quousque infanciones solverint ipsis debita vel composuerint cum eisdem.*

²⁸ El fuero *de dilationibus* hace referencia a una norma antigua. En el libro VI, el párrafo que comienza *Villanus manens...* La adjudicación de responsabilidades entre autoridades de nombramiento real, baile y zalmedina o comunitarias, los jurados, no es cuestión baladí.

verlas en el momento en que sea requerido con garantías); de manera parecida, aunque con matizaciones, se enuncia este fuero en el *Vidal Mayor*, VII, 8.

4. Régimen fiscal y contribuciones vecinales

Se completa el estatuto reconocido a los infanzones con dos cuestiones de índole fiscal que regulan, por un lado, aquello que les corresponde contribuir por los bienes de realengo adquiridos mediante compra, y, por otro, su participación en los gastos comunitarios, es decir, las contribuciones vecinales.

Hay un punto en que el fuero concedido a Huesca en 1242 como fuero de Aragón diverge radicalmente del código foral aragonés; es el concerniente a las obligaciones que acompañan a las nuevas adquisiciones de realengo realizadas por los grupos exentos de la punció fiscal real: *Item volumus quod clerici, milites et infançiones serviant pro hereditatibus quas emerint de reyalenco, secundum quod forum est in Aragonia*. El texto, que no ofrece dudas por su rotundidad, aparece en clara contraposición a la foralidad precedente: en 1197 Pedro II advertía a los jacetanos que no enajenasen sus propiedades a estos privilegiados, que liberaban sus bienes del pago de impuestos²⁹; con idéntica intención se establece siempre tal salvedad en los contratos de arrendamiento bajo cualquiera de las modalidades conocidas; y, según los Fueros, únicamente los hijos de infanzón y villana, si poseen por su herencia bienes de señal del rey, han de servirle por ellos como villanos —*de conditione infancionatus*—. Porque, en realidad, el reconocimiento legal de la posibilidad de comprar bienes de realengo y que tales propiedades fueran desde ese momento poseídas como exentas sólo se establece en 1259, con motivo de la inclusión en el *corpus* foral del epígrafe *de expeditione infancionum*, que regula algunas obligaciones infanzonas de raigambre feudal y añade: *Item, in compensatione eorum qui superius continetur et debent infanciones regi facere, conceditur infancionibus (...) emere ab hominibus regales servicii sive signi (...) et possessiones quas ita emerint tamquam infancionas possidebunt imposterum et habebunt*. Acompaña a esta autorización y reconocimiento la facultad de roturar en villas, ciudades y castillos reales y se le contrapone la obligación de no dislocar el *caputmansum*, pero, por lo demás, como apostrofa el *Vidal Mayor* —VII, 2— «*es assaber que el infançon que a eillas conpró las aurá franquas como las heredades que ha de su auolorio o de patrimonio*».

Todas estas precisiones indican que la concesión de este derecho a los infanzones —en contra de lo que se establece para las clases privilegiadas

²⁹ A. UBIETO, *Jaca: documentos...*, cit., n.º 25.

en su conjunto en 1242 en el ámbito oscense— debe interpretarse efectivamente como una imposición a la corona, que ve de esta forma amenazadas las propiedades realengas, pues con la compra de heredades el infanzón adquiere la vecindad y, con ella, la autorización para roturar en tales tierras, escapando a las obligaciones fiscales reales correspondientes³⁰.

La participación en las contribuciones vecinales es el segundo gravamen fiscal que se les impone a las clases privilegiadas oscenses, *clericos et religiosos, milites et infancones ... in simile cum hominibus nostris in omnibus serviciis vicinalibus, scilicet, cequiis, atalayis et custodiendis muris et aliis secundum forum Aragonie, exceptis regalibus serviciis*. Es ésta una obligación que específicamente recogen los Fueros de Aragón en el sentido que aquí contiene referente a la defensa física de la población: *tamen infancones tenentur in reparatione murorum iuvare alios convicinos*. Los textos posteriores a 1247 inciden de nuevo en la relevancia que el mantenimiento de las obras de defensa tiene como capítulo oneroso y, simultáneamente, que implica un beneficio común, por lo que la colaboración en su adecentamiento es costumbre antigua y obligada: *ut predicti infancones contribuant in premissis una cum hominibus servicii sive signi regis, cum ab ipsis munitioibus in tempore guerre sicut ceteri defendantur*³¹. En el estatuto de Huesca está muy clara la intención de garantizar la protección de la ciudad, pero también se mencionan los cequiajes y no cabe pensar que sea una referencia casual, de manera que seguramente hay que incluir en la nómina estos servicios de carácter agrícola y de responsabilidad necesariamente solidaria; otro epígrafe de los Fueros alude de forma indirecta a una amplitud mayor de las prestaciones vecinales, cuando, al exponer la situación de la viuda del infanzón se estipula: *vidua omnem vicinitatem faciat, excepto exercitu*.

La glosa que el *Vidal Mayor* —VII, 25— hace a las obligaciones comunitarias establecidas para los infanzones en 1259 ayuda de nuevo a esclarecer el sentido último de las escuetas disposiciones forales³². Después de aludir a la antigüedad de la norma y a que la defensa murada ampara a todos los vecinos por igual, criterio que debe ampliarse a «las otras cosas vezinables, en quoaales se quiere escotes, es assaber que aqueillos qui usan d'aqueillas cosas por las quoaales tales escotes se fazen, escoten en aqueillas

³⁰ De hecho, es una de las reivindicaciones contenidas y ratificadas en el Privilegio General, si bien la referencia a las Cortes de Ejea debe retrotraerse a los fueros de 1259: ed. C. LALIENA, *Documentos...*, n.º 45: «aquello mismo seya de las conpras que façen los infançones del realencho, que se faga segunt quel seynor rey padre suyo las juro et las confirmo en Exea».

³¹ Fueros de munitioe et constructione munitioinum y de constructione, sustentatione et reparatione fossatum et murorum —éste, de 1259—. Sobre la función de la muralla de Huesca y la incidencia de su mantenimiento en las finanzas municipales, ver mi trabajo *La muralla de Huesca en la Edad Media*, Huesca, 1986, pp. 9-34.

³² Las referencias hechas al *Vidal Mayor* deben interpretarse en el sentido que señala A. WOLF, ob. cit., p. 197, y como recurrencias a un texto en íntima conexión con los Fueros de Aragón; queda, pues, al margen la polémica sobre su vigencia como código.

mismas cosas», matiza que los infanzones no están obligados a otros servicios complementarios, si no es su voluntad, y defiende con ardor la total exención de los clérigos del pago de cualquier impuesto o contribución. Pero lo más interesante de su exposición radica en la alusión al pacto de gobierno municipal que supone la participación de los infanzones en estas cargas: «empero alguno[s] d'aqueillos yfançones deuen ser recibidos entre aqueillos oficiales qui tales cosas taxan, cuillen et liuran, en tanto que sin consentimiento d'aqueillos ifançones non se fagan tales cosas». Esta es la filosofía de las concordias que se establecen en la segunda mitad del siglo XIII en algunas ciudades aragonesas entre los ciudadanos y los infanzones, con una suerte variable para cada una de las partes implicadas. La ventaja o provecho que estos dos grupos, que están intentando definirse en esta época, enfrentados y convergentes a la vez, obtienen con su correspondiente presencia en los órganos rectores locales revela la proporción de su poder dentro de la comunidad, los márgenes de su incardinación en el momento de firmar los acuerdos de gobierno. Pero esa es ya otra cuestión, aunque no otra historia³³.

V. EPILOGO

Dentro ya de la normativa territorial en vigor, todavía los habitantes de Huesca recibieron ciertos privilegios en forma de garantías de salvaguarda a través de un documento emitido por Jaime I desde Ejea en diciembre de 1263. El rey les concedió la posibilidad de presentar fianza de derecho ante cualquier demanda o acusación para evitar así ser presos, pero —síntoma de la violencia que sacudía a la sociedad aragonesa en la segunda mitad del siglo XIII— se exceptúan tres casos: los del ladrón, el traidor manifiesto y el homicida³⁴.

³³ En Jaca se realiza en 1290 (información facilitada por C. LOPEZ, de la edición documental en prensa); en Huesca, en 1311: C. LALIENA, *Documentos...*, n.º 90; en Zaragoza y Daroca no participan. Falta datos sobre Alcañiz, Barbastro, Tarazona.

³⁴ C. LALIENA, *Documentos...*, n.º 28. Está en relación con los Fueros de Aragón contenidos bajo la rúbrica *de confirmatione pacis*, que recogen estatutos de paz y tregua en que se establecen procedimientos muy expeditivos para los criminales, y que fueron otorgados en Almudévar, en 1227, y en Zaragoza, en 1235.